

AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00007-2020

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2020

AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 00007-2020

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CET-111	EXPOMINERIA S.A.S.	GSC-No. 411	27 DE JUNIO DEL 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTITRES (23) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyectó: Duberlys Molinares / Abogado PARCARTAGENA

20199110353881

Cartagena, 30/Diciembre/2019

Señor:

HENRY HERNANDO ALZATE GAVIRIA
REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD EXPOMINERIA S.A.S. EXP. CET-111
(O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE RECIBIR LA PRESENTE)

Email: N/R

Teléfono: 4441242

Celular: 3508505577

Dirección: Calle 40 No. 81A-15

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000411 DE FECHA 27/06/2019.**

Cordial saludo

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No **CET-111**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC No. 000411 DE FECHA 27/06/2019. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CET-111"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN GSC No. 000411 DE FECHA 27/06/2019**, procede la presentación de recurso.

Cordialmente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Anexos: <<NumAnexos>> RESOLUCIÓN GSC No. 000411 DE FECHA 27/06/2019.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Antonio Garcia Gonzalez

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>

Número de radicado que responde: <<NumRadicadoRelacionado>> "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Jurídico – CET-111

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE **000411**

(27 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CET-111"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y la resolución No. 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 5 de octubre de 2011, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y la Sociedad EXPOMINERIA S.A, suscribieron el Contrato de Concesión No. CET-111, para exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de DE ORO, ubicado en jurisdicción del municipio de MONTECRISTO, Departamento de BOLIVAR, por el término de veintiocho (28) años contados a partir del 12 de julio de 2013, fecha en la que se hizo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 177-183).

Mediante Resolución 2350 del 06 de junio de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM, resolvió rechazar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad de EXPOMINERIA S.A. dentro del contrato de concesión No. CET-111. (Folio 261)

Por medio de la Resolución N° 0340 del 02 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 31 de octubre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió, autorizar la disminución de volúmenes de explotación solicitada por la sociedad EXPLOMINERIA S.A (Folios 300-301)

A través de la Resolución No. VSC 000719 del 05 de julio de 2017, se resolvió suspender las obligaciones emanadas del contrato de concesión minero de la referencia desde el 15 de julio de 2015 hasta el 15 de julio de 2017. (Folio 324-326)

Mediante Resolución N° 000721 de fecha 23 de agosto de 2017, se concede la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. CET-111, desde el 16 de Julio del 2017 hasta 16 de Julio del 2018.

A través de oficio con radicado No. 20189110307852 del 13 de septiembre de 2018, el señor HENRY HERNANDO ALZATE GAVIRIA en su calidad de Representante Legal de la sociedad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE No. CET-111"

EXPOMINERIA S.A.S titular del contrato de concesión No. CET-111, solicitó suspensión de obligaciones de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1310 del 13 de Julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CET-111, se observa que mediante oficio con radicado No. 20189110307852 del 13 de septiembre de 2018, el Representante Legal de la sociedad titular, solicitó la suspensión temporal de obligaciones conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumenta principalmente lo siguiente:

" (...)

Yo Henry Hernando Alzate Gaviria identificado como aparece al pie de mi firma, Actuando en calidad de representante legal de la sociedad Expomineria S.A.S, identificada con Nit. No.900328871-2 titular del contrato de concesión No. CET-111 me permito solicitar suspensión de obligaciones o prórroga de la suspensión de obligaciones dentro del contrato antes mencionado, en Virtud de lo amparado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001. El cual dice de manera textual lo siguiente:

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el Interesado deberá comprobarla continuidad de dichos eventos.

El motivo o fundamento de mi solicitud se basa en la resolución No.1310 del 13 de julio de 2018 expedida por el Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible por medio de la cual se prorroga un año las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la resolución 1628 del 13 de julio de 2015 y la resolución No.1433 del 13 de julio de 2017.

SOLICITUD

De acuerdo con lo anteriormente manifestado solicito que se suspendan las obligaciones a partir del 13 de julio de 2018 fecha en la cual fue publicada la Resolución No.1310 del 13 de julio de 2018 expedida por el Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible o se prorrogue por el término de un año la suspensión de obligaciones obrante dentro del contrato de concesión No. CET-111.

En concordancia con mi solicitud de suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión minera CET-111 solicito que los requerimientos realizados dentro del título minero de la referencia queden sin efecto por el hecho o existencia de esta nueva solicitud de suspensión de obligaciones.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como prueba para mi solicitud la resolución No.1310 del 13 de julio de 2018 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual adjunto con la presente petición (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE No. CET-111"

Además, el apoderado de la sociedad titular del contrato de la referencia aportó como acervo probatorio la resolución No. 1433 del 13 de julio de 2017, en la cual en su parte resolutive reza entre otras cosas lo transcrito a continuación:

"Artículo 1.- Prórroga. Prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente acto administrativo las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015, que se identifican en la cartografía anexa de dicho acto administrativo y que hace parte integral de la misma.

Artículo 2.- Efectos de la Prórroga. Los efectos contenidos en la Resolución 1628 de 2015 se mantendrán por el término de vigencia del presente acto administrativo..."

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]"

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE No. CET-111"

Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

En este caso la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones presentada mediante oficio con radicado No 20189110307852 del 13 de septiembre de 2018, se fundamentan en el hecho de que el área de la concesión se encuentra ubicada en un área de protección temporal de los recursos naturales declarada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N° 1628 del 13 de julio del 2015, entre las cuales se encuentra la Serranía de San Lucas, con una duración de dos años contados desde la publicación de dicho acto administrativo, cuya vigencia fue ampliada mediante resolución 1433 del 13 de julio de 2017 y posteriormente a través de resolución N° 1310 del 13 de julio de 2018 se amplió dicho término por un (1) año más. Teniendo en cuenta esto, es necesario analizar la naturaleza de la mencionada área de protección y sus posibles consecuencias en relación con el contrato de concesión para determinar si se configura o no la aludida fuerza mayor.

Las mencionadas áreas protegidas hacen parte de la ruta establecida por la Resolución No. 1125 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el propósito de ejecutar las estrategias contenidas en el documento CONPES 3680 de 2010 para la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacíos de conservación y definición de prioridades. En virtud de lo anterior, considerando los procedimientos técnicos, económicos, sociales y ambientales comprendidos para tal declaratoria, se ordenó que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deben ser inscritas en el catastro minero nacional, para efectos de que sobre las mismas, no se permita el desarrollo de actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la ley 685 del 2001- Código de Minas.

En este contexto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró y delimitó como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la **Serranía de San Lucas**, con una duración de dos años contados desde la publicación de dicho acto administrativo, prorrogable según los resultados y estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitivos por parte del tal Ministerio.

En el caso en estudio, si bien el contrato de concesión No.CET-111 fue perfeccionado antes del establecimiento de las mencionadas áreas y de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 685 del 2001 – Código de Minas- la declaración definitiva de estas áreas no afectaría en principio su ejecución pues solo se deberá hacer la respectiva sustracción del área de la misma, sin embargo, una vez consultado el sistema catastro minero nacional se evidencia que el título No. CET-111, se encuentra superpuesto al 100% con la declaratoria temporal de la **Serranía de San Lucas** como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, colocando en riesgo el proyecto minero teniendo en cuenta la eventual exclusión de toda actividad exploratoria de trabajos mineros de acuerdo con el artículo 34 de la ley 685 de 2001. – Código de Minas – que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE No. CET-111"

"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos."

A su turno, respecto a los efectos de dicha declaración consagra:

Artículo 36: En los contratos de concesión se entenderán excluidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos, en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condiciona a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. (...)

Se tienen entonces, que dependería de la respectiva autoridad ambiental otorgar la sustracción del área para alguna actividad minera de acuerdo con el inciso cuarto del primer artículo, no obstante si el área temporal es declarada en los términos del inciso primero – exclusión total de toda actividad, la autoridad ambiental no podría otorgar permiso alguno de exploración o explotación minera, aún para los títulos mineros otorgados antes de la declaratoria de la referida área y que se entiende excluida de pleno derecho.

En este sentido, una vez analizada la resolución No 1628 del 13 de julio del 2015 y la resolución No. 1433 del 13 de julio de 2017 proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual en su artículo primero resuelve "Prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente acto administrativo las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015, que se identifican en la cartografía anexa de dicho acto administrativo y que hace parte integral de la misma", se tiene que dado la temporalidad de la delimitación y declaratoria del área de protección excluible de la minería Serranía de San Lucas, y el rango de incertidumbre sobre la definición de la misma, el concesionario del título minero N° CET-111, se encuentra ante un caso fortuito en los términos del artículo 52 de la ley 685 de 2001, pues el hecho de la declaratoria le es

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUDE DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE No. CET-111"

imprevisible al sobrevenir en la ejecución contractual e irresistible, en cuanto a los efectos constitucionales y legales que produce tal declaratoria.

Así las cosas, apreciados en su totalidad los elementos de prueba aportados y analizadas integralmente las circunstancias alegadas por el titular minero, se evidencia que de manera concurrente se dan los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: la imprevisibilidad e irresistibilidad, necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito, en consecuencia teniendo en cuenta los principios de eficacia, económica y celeridad que rigen las actuaciones administrativas se procederá a conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión en mención por dos periodos consecutivos de un año cada uno, y teniendo como precedente fáctico que esta autoridad minera otorgó mediante la Resolución N°000721 de fecha 23 de agosto de 2017, solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No.CET-111, desde el 16 de Julio del 2017 hasta 16 de Julio del 2018, esta autoridad considera procedente acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada con radicado No. 20189110307852 del 13 de septiembre de 2018.

Igualmente, se le informa al concesionario que para ser concedida la figura jurídica de prórroga de suspensión de obligaciones esta debe solicitarse antes de finalizada la suspensión de obligaciones anteriormente concedida; como la solicitud que nos concierne fue realizada el día 13 de septiembre de 2018, no se podrá conceder prórroga sino una nueva suspensión de obligaciones.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo decretado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001- Código de Minas – es procedente declarar la suspensión de obligaciones del contrato de concesión minera No. CET-111, a partir de la fecha en que la solicitud fue radicada ante las Autoridad Minera, es decir, a partir del día **13 de septiembre de 2018** hasta el **13 de septiembre del 2019**.

En caso de que persistan las circunstancias constitutivas que generaron la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. CET-111, el titular del contrato de concesión minero deberá allegar las pruebas que sustenten dicha situación.

Dado lo anterior, es del caso comunicar a la sociedad titular del contrato de concesión No. CET-111, que la suspensión de obligaciones no exonera a los titulares mineros de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. CET-111, desde el día 13 de septiembre de 2018 hasta el 13 de septiembre de 2019. Salvo la obligación de constituir póliza, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato de concesión No. CET-111, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es desde el 13 de septiembre de 2018 al 13 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE No. CET-111"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. CET-111, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

PARÁGRAFO TERCERO: A petición de la Autoridad Minera, en cualquier tiempo, el Titular del contrato de concesión deberá comprobar la continuidad de los eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito que sirven de soporte a la suspensión de obligaciones otorgada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al Señor **HENRY HERNANDO ALZATE GAVIRIA** representante legal de la sociedad **EXPOMINERIA S.A.S** o a quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Se recuerda a la sociedad titular que deberá mantener la póliza minero ambiental vigente durante el tiempo de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. FCC-840D.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Alejandra Julio Amigo - PAR Cartagena
Revisó: Juan Alberto Sánchez Cortés - PAR Cartagena
Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC
Filtro: Maria Claudia De Arcos - Abogada VSC



Documentos adicionales:

Denuncias: